

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-108/2015  
**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** CARLOS  
HERRERA TELLO, COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL Y COMITÉ  
MUNICIPAL EN ZITÁCUARO,  
AMBOS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y  
PROYECTISTAS:** ANA CECILIA  
LOBATO TAPIA Y EULALIO  
HIGUERA VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral 13 en Zitácuaro, Michoacán, Salvador Moreno Ramos; en contra de Carlos Herrera Tello, candidato común de

los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán y Comités Directivo Estatal y Municipal del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Etapa de instrucción.** De las constancias que integran el expediente, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

**I. Denuncia.** El cinco de junio de dos mil quince, a las doce horas con treinta minutos, Salvador Moreno Ramos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 13 de Zitácuaro, Michoacán, presentó denuncia en contra de Carlos Herrera Tello, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal del municipio referido, así como en contra del Comité Directivo Estatal y el Comité Municipal de dicho partido político, por la presunta comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.<sup>1</sup>

**II. Acuerdo de recepción, radicación, admisión, orden de diligencias y vista.** Mediante acuerdo de once de junio de este año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-345/2015; reconoció la personería del quejoso, a

---

<sup>1</sup> Fojas 10-15 del expediente.

quien también le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de convicción, de los que reservó su admisión; ordenó el emplazamiento a los denunciados a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo a las diecisiete horas con treinta minutos del veinticuatro de junio del año en curso; ordenó emplazar al Partido del Trabajo, toda vez que el candidato denunciado fue postulado en candidatura común; requirió a los denunciados para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva a efecto de realizar el desahogo de diligencias de investigación que les fueron ordenadas; solicitó diligencias de órganos desconcentrados y; finalmente, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

**III. Medidas cautelares.** El trece de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo en el que consideró negar la medida cautelar solicitada.<sup>3</sup>

**IV. Notificación y emplazamiento.** El veintiuno y veintidós de junio de dos mil quince, la autoridad instructora notificó a las partes, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>4</sup>

**V. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de junio del año en curso, a las diecisiete horas con treinta minutos, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Por la parte denunciante, compareció Martha Angélica García Velázquez, en

---

<sup>2</sup>Fojas 22 a 27 del expediente.

<sup>3</sup>Fojas 36 a 52 del expediente

<sup>4</sup>Fojas 53 a 60 del expediente.

cuanto Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital Electoral 13 de Zitácuaro, Michoacán; por los denunciados, compareció Edgar Flores Silva, en cuanto representante del ciudadano Carlos Herrera Tello; Dulce Carmen Moreno Vázquez, en representación del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; sin que compareciera representante alguno por parte del Partido del Trabajo, ni del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Zitácuaro, Michoacán.<sup>5</sup>

Durante el desarrollo de la referida audiencia, fue presentado por parte del denunciante escrito de alegatos signado por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital 13 de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán; a su vez, Carlos Herrera Tello presentó escrito de contestación de denuncia, pruebas y alegatos; por su parte, Dulce Carmen Moreno Vázquez, en representación del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de pruebas y alegatos.<sup>6</sup>

**VI. Remisión del procedimiento especial sancionador.** Por acuerdo del mismo veinticuatro de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado, el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-345/2015, así como el informe circunstanciado respectivo, lo anterior, en términos del artículo 260, del Código Electoral del Estado.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Fojas 62 a 65 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 153-185 del expediente.

<sup>7</sup> Foja 89 del expediente.

**SEGUNDO. Sustanciación del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.**

**I. Recepción.** El veinticinco de junio de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador IEM-PES-345/2015.

**II. Tarjeta Informativa.** El propio veinticinco de junio del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante tarjeta informativa, remitió a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, los autos del expediente IEM-PES-345/2015 en atención al **“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”**, para el efecto de que verificara si guardaba relación con los juicios de inconformidad TEEM-JIN-058/2015 y acumulados.

**III. Registro y reserva.** Por auto de veintidós de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave TEEM-PES-108/2015, y dado el informe remitido por el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, se ordenó reservar temporalmente el presente procedimiento especial sancionador para su sustanciación y resolución en virtud del acuerdo plenario referido en el numeral anterior.

**IV. Turno a ponencia.** Por auto de veintidós de septiembre dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

**V. Radicación.** El mismo veintitrés de septiembre de este año, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el escrito de denuncia y sus anexos; ordenó radicar el expediente y toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral ordinario local 2014-2015, que se llevó a cabo en este Estado, y que se vinculan con violaciones a los supuestos establecidos en el artículo 254, inciso b), en relación con el 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. Cuestiones Previas.**

I. En el escrito de excepciones y defensas y en la audiencia de pruebas y alegatos, se aprecia que el denunciado Carlos Herrera Tello, solicitó la declaración de la nulidad de la admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos y, en consecuencia, del presente procedimiento especial sancionador.

Motivo de disenso que es infundado.

Se hace tal afirmación, en razón de que el hecho de que la audiencia de pruebas y alegatos no la haya celebrado la autoridad integradora, dentro del término de las cuarenta y ocho horas que dispone el numeral 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ningún perjuicio le causa al denunciado Carlos Herrera Tello, toda vez que se cumple con el objetivo principal, de que no se le dejó en estado de indefensión dado que éste fue debidamente emplazado al procedimiento de origen, se le corrió traslado con las copias respectivas, por eso compareció a la audiencia de que se trata, además, tuvo oportunidad de exhibir ante la autoridad instructora su escrito de alegatos, en el que expuso las consideraciones que estimó pertinentes para desvirtuar la denuncia presentada en su contra; por lo que, se insiste, no se le dejó en estado de indefensión, y por ende, no se produjo menoscabo alguno a su derecho de defensa, por ello lo infundado del argumento.

II. Dentro de las constancias que integran este procedimiento, se advierte que los hechos denunciados están encaminados a imputar posibles infracciones única y exclusivamente al candidato Carlos Herrera Tello en cuanto hechos relacionados con su propaganda ligada con el Partido de la Revolución Democrática y si bien se emplazó al Partido del Trabajo, en el expediente no existe

elemento alguno que relacione a dicho partido político con la propaganda denunciada.

De ahí que en el presente Procedimiento Especial Sancionador, la parte denunciada la conforma sólo el candidato Carlos Herrera Tello y el Partido de la Revolución Democrática<sup>8</sup>.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Mediante sendos escritos presentados el veinticuatro de junio del año en curso, el ciudadano y el partido político denunciados, por su propio derecho y a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, dieron contestación a la denuncia incoada en su contra, y adujeron que la queja resulta frívola, porque los hechos denunciados no encuadran en los supuesto jurídicos necesarios para su procedencia, toda vez que, a su decir, los hechos denunciados no son contrarios a la ley, además de que señalan se incumple con el requisito establecido en el artículo 257, inciso d), del código adjetivo electoral, relativo a que los escritos de denuncia deben contener la narración clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral estudiará los argumentos vertidos por los denunciados, relativos a la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulte evidentemente **frívolo**.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio que el procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o

---

<sup>8</sup> Similar criterio se sostuvo por este Pleno en la sentencia de tres de junio de dos mil quince, dictada al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-089/2015.



se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”<sup>9</sup>

Asimismo, en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>; 230, fracción V, inciso b) y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán,<sup>11</sup> se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

---

<sup>9</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

<sup>10</sup>**Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

<sup>11</sup>**Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... **V.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

**Artículo 257...** La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados, este Tribunal estima que no les asiste la razón, porque del análisis del escrito de denuncia se aprecia el quejoso expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, consistentes en que en diversas tortillerías del municipio de Zitácuaro, Michoacán, se repartieron gratuitamente papel para envolver tortillas con la leyenda “*Carlos Herrera Tello. Presidente Municipal. Candidato. Un nuevo comienzo. Zitácuaro. #Claro que sí y logotipo del PRD*” lo cual –aduce el Partido Revolucionario Institucional-, se traduce en una dádiva, ya que el papel en el que se envuelven las tortillas tiene un costo, por lo que el acto antes señalado violenta lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo cuarto y del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,

y 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación a ello, y para acreditar su dicho, presentó diversas documentales privadas consistentes en una cotización del costo del papel para envolver tortillas y el escrito del candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, en el que solicita a la Presidente del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de Michoacán, la inspección en cuatro tortillerías, a fin de verificar la existencia del papel para envolver tortillas con la publicidad del candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como las documentales públicas derivadas de dicha solicitud; de ahí que se declare infundada la referida causal de improcedencia.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

**CUARTO. Requisitos de la denuncia.** El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado, tal como se estableció en el auto de radicación correspondiente.

#### **QUINTO. Hechos denunciados y defensas**

**I. Hechos denunciados.** Del análisis de lo expuesto por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, se advierte que su inconformidad deriva de la presunta comisión de actos que contravienen la normativa electoral, por la utilización de

propaganda que genera una presión en el electorado y que oferta un beneficio directo, inmediato y en especie lo cual contraviene lo establecido en el numeral 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo lo que denuncia con base en los siguientes hechos:

- Que el quince de mayo del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional, advirtió que en las tortillerías ubicadas en las siguiente direcciones: calle Ignacio López Rayón Poniente 52, colonia Benito Juárez y Calle Moctezuma Oriente, 19, colonia Cuauhtémoc, en Zitácuaro, Michoacán, se entregaba a todos los consumidores, las tortillas envueltas en papel estraza color blanco con las leyendas “Carlos Herrera Tello. Presidente Municipal de Zitácuaro. #claro que si cumple y el logotipo de PRD”.

**II. Excepciones y defensas.** El candidato Carlos Herrera Tello, por su propio derecho; y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Sergio Mecino Morales, mediante sendos escritos de contestación de la denuncia, señalaron:

- Que los hechos de queja son infundados porque el Partido de la Revolución Democrática, mediante el candidato antes señalado celebró convenios de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, para la distribución de papel grado alimenticio con las “tortillerías” antes citadas.

**SEXTO. Litis.** Precisados los argumentos hechos por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, la litis se constriñe en determinar, si el candidato común de los partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, Carlos Herrera Tello y dichos institutos políticos, contravienen lo establecido en el párrafo décimo cuarto, del artículo 169, del código comicial de la entidad, consistentes en la distribución gratuita de papel grado alimenticio para envolver tortillas, con propaganda del Partido de la Revolución Democrática y del candidato citado.

**SÉPTIMO. Medios de convicción y acreditación de los hechos denunciados.** Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250, del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.<sup>12</sup>

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos

---

<sup>12</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,<sup>13</sup> así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

ese propósito en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.<sup>14</sup>

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

### **I. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.**

**1. Documental privada.** Documental privada consistente en la cotización del costo del papel para envolver tortillas (estraza)<sup>15</sup>.

**2. Documental privada.** Consistente en el escrito presentado Juan Carlos Orihuela Tello, candidato del Partido Revolucionario Institucional, a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, en la que solicita el apoyo del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que el Secretario del Comité Distrital 13, con cabecera el citado municipio, llevara a cabo una inspección en cuatro tortillerías, a

---

<sup>14</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

<sup>15</sup> Consultable foja 21 del expediente.

fin de verificar la distribución de la propaganda denunciada en el presente procedimiento especial sancionador<sup>16</sup>.

**3. Documental pública.** Relativa a la certificación de dieciséis de mayo del año en curso, levantada por el Secretario de mencionado Comité Distrital, en atención a la solicitud citada en el punto anterior<sup>17</sup>.

**4. Prueba presuncional legal.** Que hizo consistir en *“el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados en la ley”*.<sup>18</sup>

**5. Prueba presuncional humana.** Misma que refirió como *“lo que esta Autoridad Electoral pueda inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal-, que implique una necesidad lógica de causa y efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable”*.

**6. Prueba instrumental de actuaciones.** Señaló que consiste en *“las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente”*.

## **II. Diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán.**

**1. Documental pública.** Consistente en el registro de Carlos Herrera Tello, como candidato a Presidente Municipal de

---

<sup>16</sup> Consultable foja 16 del expediente.

<sup>17</sup> Consultable foja de la 17 a la 20 del expediente.

<sup>18</sup> Fojas 39-52 del expediente.



Zitácuaro, Michoacán, postulado en común por los Partido de la Revolución de la Revolución Democrática y del Trabajo.

**2. Documental pública.** Consistente en el acta de verificación sobre la exigencias y permanencia de la distribución del papel grado alimentario para envolver tortillas en las tortillerías en las que se acreditó la conducta en el acta de verificación de dieciséis de mayo del año en curso, levantada por el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán, el doce de junio del año en curso.

### **III. Pruebas ofrecidas por los denunciados Partido de la Revolución Democrática y Carlos Herrera Tello.**

**1. Documental privada.** Consistente en el convenio para distribuir el papel para envolver tortillas celebrado entre Carlos Herrera Tello –candidato común de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán- en representación del primero de los partidos políticos mencionados, con Álvaro Archundia Esquivel representante de “La Tortillería” ubicada en avenida Juchitán, 28-A, colonia Barandillas, Zitácuaro Michoacán.

**2. Documental privada.** Consistente en el convenio para distribuir el papel para envolver tortillas que celebró Carlos Herrera Tello –candidato común de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán- en representación del primero de los partidos políticos mencionados, con María Guadalupe Medica Molina representante de “La Tortillería” ubicada en calle Moctezuma, Oriente, 19, colonia Cuauhtémoc, Zitácuaro Michoacán.

**3. Documental privada.** Consistente en el convenio para distribuir el papel para envolver tortillas, celebrado entre Carlos Herrera Tello –candidato común de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán- en representación del primero de los partidos políticos mencionados, con Estibalis Salas García Denominada representante de “La Tortillería” ubicada en Ignacio López Rayón Poniente 52, colonia Benito Juárez, Zitácuaro, Michoacán.

**4. Prueba presuncional legal.** Que hizo consistir en *“el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados en la ley”*.<sup>19</sup>

**5. Prueba presuncional humana.** Misma que refirió como *“lo que esta Autoridad Electoral pueda inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal-, que implique una necesidad lógica de causa y efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable”*.

**6. Prueba instrumental de actuaciones.** Señaló que consiste en *“las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente”*.

**IV. Valoración individual de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de

---

<sup>19</sup> Fojas 39-52 del expediente.

Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Por cuanto hace a las certificaciones de dieciséis de mayo del año en curso, levantadas por el Secretario del referido Comité Distrital, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al tratarse de una documental pública instrumentada por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, de la que se obtiene que de las cuatro tortillerías objeto de la verificación, únicamente en las ubicadas en las siguiente direcciones: Calle Moctezuma Oriente, número 19, colonia Cuauhtémoc, y Calle Ignacio Rayón, Poniente, número 52, colonia Benito Juárez, ambos en Zitácuaro, Michoacán, se acreditó la distribución de la propaganda denunciada.

Por otra parte, respecto a la certificación levantada el doce de junio del año en curso, por el Secretario del 13 Comité Distrital en Zitácuaro, Michoacán, tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al tratarse de una documental pública instrumentada por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, para acreditar **que a ese día, únicamente en la tortillería ubicada en la calle Ignacio López Rayón, Poniente 52, colonia Benito Juárez, Zitácuaro, Michoacán se seguía distribuyendo el papel promocional, que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.**

Respecto de las documentales privadas aportadas por los denunciados Partido de la Revolución Democrática y Carlos

Herrera Tello, candidato a Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, consistentes en los convenios realizados por dicho instituto político por conducto del candidato mencionado, cuenta con un valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 259 párrafo 5, del Código Electoral del Estado, en relación al 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática realizó un convenio con las denominadas “tortillerías” para que distribuyeran cada una de forma gratuita papel para envolver tortillas con propaganda del candidato a presidente municipal de dicho partido político en Zitácuaro, Michoacán, durante el periodo comprendido del cuatro de mayo al treinta y uno de junio.

En relación con el escrito presentado por el candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, por el que solicitó al Secretario del Consejo Distrital 13 de dicha localidad, realizara una inspección de cuatro tortillerías a fin de verificar la distribución del papel para envolver tortillas con promoción del candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática, cuenta con el valor de indicio al ser una documental privada.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana ofrecidas por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, en términos del artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**V. Valoración en conjunto de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las pruebas que obran en el presente expediente, valoradas en forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; generan convicción en cuanto a:

i. Que el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su candidato a Presidente Municipal en Zitácuaro, Michoacán, Carlos Herrera Tello, realizó convenios con los representantes de las tortillerías ubicadas en: calle Ignacio López Rayón, número 52, colonia Benito Juárez, calle Moctezuma Oriente, número 19, colonia Cuauhtémoc, y avenida Juchitán número 28-A, colonia Barandilla, del señalado Municipio, con la finalidad de que éstas repartieran de forma gratuita, dos kilos de papel para envolver tortillas con promoción del multirreferido candidato.

ii. Que el dieciséis de mayo del año en curso, en las tortillerías calle Ignacio López Rayón, número 52, colonia Benito Juárez, y calle Moctezuma Oriente, número 19, colonia Cuauhtémoc, ambas en Zitácuaro, Michoacán; se estaban entregando las tortillas en papel color blanco con la leyenda *“Un nuevo comienzo, vota 7 de junio, claro que sí, Carlos Herrera, Presidente Municipal, Candidato”* y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

iii. Que el doce de junio del año en curso, únicamente en la tortillería ubicada en la calle Moctezuma Oriente, número 19, colonia Cuauhtémoc, del referido ayuntamiento se seguía entregando el papel para envolver tortillas de alto grado

alimentario, que contiene propaganda del candidato Carlos Herrera Tello y el Partido de la Revolución Democrática.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Con la finalidad de determinar el Partido de la Revolución Democrática, así como su candidato Carlos Herrera Tello incurrieron en responsabilidad, con la distribución gratuita de papel grado alimentario para envolver tortillas, con promoción del candidato antes mencionado y el primero de los instituto políticos mencionados, en dos tortillerías en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas de propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"**Artículo 116.** [...] IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Mientras que, el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece los plazos para la realización de las campañas electorales, como se ve:

“Artículo 13.- [...] Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]

En lo relativo al dispositivo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere:

**“ARTÍCULO 209.**

[...]

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos]<sup>20</sup>, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]”

Por su parte, los párrafos segundos, sexto, séptimo y décimo cuarto, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán, precisan en relación a las campañas electorales y a la propaganda electoral, lo siguiente:

[...]

---

<sup>20</sup> Lo que se encuentra entre corchetes fue declarado inválido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014. TEEM-PES-062/2015.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]”

De una interpretación literal, sistemática y funcional, así como de lo interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus criterios jurisprudenciales, es posible obtener, en lo que interesa respecto al tema de propaganda electoral, lo siguiente:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y



expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral deberá identificar el partido político que lo registró.

- Que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas.

De esa forma, que resulta factible establecer que la propaganda electoral debe ser vista como una forma de comunicación persuasiva a través de enunciados genéricos, encaminada a obtener el voto del electorado emitida por los partidos políticos o sus candidatos; sin embargo, aun cuando los partidos políticos, precandidatos, y candidatos cuenten con las referidas libertades respecto al contenido de su propaganda, también se encuentran sujetos a diversos requisitos como lo es la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, como lo es la entrega del *papel grado alimenticio* lo cual implica un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuido por tercera persona.

En ese contexto, es importante señalar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas, respecto al artículo 209, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>21</sup>, a saber, lo siguiente:

*“En efecto, la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las **dádivas** que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.”*

Dádivas según el Diccionario de la Real Academia Española es: *Cosa que se da gratuitamente o **intentar o pretender cohecho o soborno.***<sup>22</sup>

En el caso concreto de la valoración de las pruebas, se encuentra acreditado que el Partido de la Revolución Democrática a través su entonces candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, Carlos Herrera Tello, **convino con las representantes de las multicitadas tortillerías** la distribución gratuita papel para envolver tortillas, grabado con la leyenda *“Un nuevo comienzo, vota 7 de junio, Claro que sí, Carlos Herrera, Presidente Municipal. Candidato y el logotipo del PRD”*, tal situación fue confirmada por los propios denunciados en sus escritos de excepciones y defensas.

---

<sup>21</sup> En el citado artículo 209, párrafo quinto, se declaró la invalidez de la porción normativa que decía: *“que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”*, misma que en el artículo 169, párrafo décimo catorce, del Código Electoral del Estado subsiste.

<sup>22</sup> Consultable en la página electrónica <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=d%E1diva>

De igual forma, se tiene por probada la distribución de los mencionados artículos promocionales con las verificaciones de dieciséis de mayo y doce de junio del año que transcurre, realizadas por el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno como se estableció en el capítulo de valoración.

Ahora bien, de los convenios aportados por los denunciados se advierte que la distribución del papel grado alimentario, motivo de análisis, se realizó de manera gratuita.

En ese orden de ideas, el papel estraza materia de denuncia, contiene la publicidad del candidato e instituto político multicitado, por lo que satisface la característica de utilidad, propia de los artículos promocionales utilitarios en campaña electoral, pues produce un provecho directo para la persona que los recibe, al servir para envolver alimentos; y tiene el objetivo de fungir como un instrumento de promoción de un candidato; de ahí que, ciertamente, se trata de un "artículo promocional utilitario" que además constituye un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuidos por terceras personas.

En ese orden de ideas, se estima que la entrega de dicho material implicó un beneficio **directo** para quien recibió el material, pues en cualquier supuesto, la entrega implicó el ahorro del costo del papel para alguien, toda vez que de las máximas de la experiencia se puede establecer que el papel para envolver tortillas tiene un costo adicional al precio del producto adquirido, es decir, cuando un ciudadano acude a una tortillería a realizar la compra del producto sin llevar algún contenedor, la adquisición del papel estraza tiene un costo, siendo éste el que determine el local respectivo.

Dicho beneficio es **inmediato**, ya que el papel se utilizó desde el momento en que fue recibido junto al producto alimenticio consistente en las tortillas, tanto es así que el partido político acepta que contrató la distribución del material a las tortillerías indicadas – terceras personas–, y ello se corrobora con las verificaciones realizadas por el Secretario del Comité Distrital antes mencionado, por tanto, al portar una utilidad misma que dicho artículo conlleva, permitió al partido político y su candidato presentarse como un benefactor mediante el otorgamiento de este tipo de apoyo.

Es un beneficio en **especie**, porque se trata de papel para envolver tortillas y no de la entrega de una cantidad líquida de dinero, lo que implica un beneficio directo en la etapa de campaña electoral que posicionó indebidamente al candidato Carlos Herrera Tello y al instituto político de referencia.

Por tanto, la concurrencia de los elementos antes referidos permite al partido político y su candidato, presentarse como benefactores mediante el otorgamiento de este tipo de material a los compradores de tortillas en los establecimientos corroborados por la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, es patente el provecho que los ciudadanos beneficiados de la entrega del papel para envolver tortillas, pues su entrega gratuita implicó el ahorro de una erogación de su parte, independientemente del monto del mismo, situación que en cualquier perspectiva, supone una especie de condicionamiento al elector, ya que dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad del votante hacia dicho instituto político.

Por tanto, al acreditarse el beneficio en los potenciales electores, es posible concluir que se incumple con la prohibición establecida

en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción.** Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

“...**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup> estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran

---

<sup>23</sup>Expediente SUP-RAP-85/2006.

demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- d) La trascendencia de la norma trasgredida.
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

<b>Calificación de la falta</b>	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

<b>Individualización de la sanción</b>	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

**RESPONSABILIDAD DEL CIUDADANO CARLOS HERRERA TELLO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**1. Tipo de infracción (acción u omisión).** En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano y al instituto político señalado se considera de acción, puesto que éste fue el candidato en representación del Partido de la Revolución Democrática quien convino los servicios de las tortillerías referidas, para la distribución del papel para envolver tortillas con propaganda



electoral para promocionar su imagen y la del partido que representaba en el acto, lo cual, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** Los denunciados, contrataron la difusión de propaganda de su campaña a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, la cual fue distribuida gratuitamente en las tortillerías ubicadas en las direcciones: calle Ignacio López Rayón Poniente número 52, colonia Benito Juárez y calle Moctezuma Oriente, número 19, colonia Cuauhtémoc, del referido municipio, lo cual contraviene lo establecido en el párrafo décimo cuarto, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**Tiempo.** Se encuentra acreditado por medio de las actas de verificación realizadas por funcionarios adscritos al Instituto Electoral de Michoacán correspondientes al dieciséis de mayo y doce de junio del año en curso del año en curso, que la propaganda electoral se distribuyó del cuatro de mayo al treinta y uno de junio de año que transcurre, periodo que coincide con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a presidentes municipales en el Estado de Michoacán.

**Lugar.** La propaganda electoral se distribuyó en las tortillerías antes referidas, mismas que tienen la ubicación en el municipio de Zitácuaro, Michoacán.

## **3. La comisión intencional o culposa de la falta.**

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa, la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, distribuyeron la propaganda electoral contraria a la ley de manera premeditada<sup>24</sup>.

Lo anterior, toda vez que en el sumario obran constancias, en las que se advierte que los denunciados, presentaron los contratos que firmaron con los proveedores del servicio, consecuentemente, esta autoridad advierte que el candidato a presidente municipal, en ningún momento ocultó o trató de vulnerar las normas la distribuir propaganda utilitaria de manera dolosa, pues la distribución de ésta fue contratada, por tanto, se considera que su actuar fue **culposo**.

**4. Las condiciones externas y medios de ejecución.** De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos, lo fue a través de la distribución gratuita de papel para envolver tortillas con propaganda electoral del candidato y partidos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador.

**5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.** Que prohíbe la entrega cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; además de salvaguardar el principio de equidad en lo que respecta a la propaganda electoral

---

<sup>24</sup>Expediente SUP-RAP-231/2009. 53 TEEM-PES-059/2015

**6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.**

Se considera que no existe pluralidad de faltas cometidas por el candidato Carlos Herrera Tello y el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que como la conducta desplegada, se incurrió en la comisión de una sola infracción al contratar en dos diversos pactos de voluntad.

**7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.**

Al respecto este órgano jurisdiccional, considera que el candidato Carlos Herrera Tello y el Partido de la Revolución Democrática, cooperó con la autoridad administrativa electoral, al haber cumplido con los requerimientos de información que se le hicieron.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

**1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).** La falta se califica como **leve**, lo anterior es así, toda vez que únicamente se distribuyó lo pactado en los convenios respectivos, de papel grado alimenticio para envolver tortillas en los dos establecimientos en los que se acreditó la repartición; no se probó un dolo en el actuar del referido instituto político; no existió pluralidad de conductas y el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en una sola modalidad.

**2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** Con la contratación de distribución la referida propaganda, el ciudadano Carlos Herrera Tello y el Partido de la Revolución Democrática, vulneró el artículo 169, párrafo décimo cuarto, en relación con el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que protegen el principio de equidad al evitar que los partidos políticos,

con su propaganda, oferten beneficios a los electores que pueda redundar en que éstos no ejerzan su sufragio en condiciones sin ninguna presión ponderando el principio mencionado.

**3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.** El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme. Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera, siguiendo lo sustentado por la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-215-2015, que dicha firmeza debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la reincidencia, pues de la certificación expedida por la Secretaría General del Acuerdos de este Tribunal, no se advierte la existencia de una resolución en la que se haya sancionado al candidato referido, respecto de entrega de algún beneficio directo, mediante y en especie, a través de la propaganda electoral, en el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

**4. En su caso, el monto del beneficio.** Al respecto se considera que la falta acreditada no es de índole patrimonial, por tanto, no existió un beneficio o lucro para el partido citado y para el entonces candidato Carlos Herrero Tello.

#### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Este órgano colegiado considera que del estudio de la infracción cometida se advierte lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de Carlos Herrera Tello y el Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No se acreditó que la infracción fuera de carácter patrimonial.
- El candidato a Presidente Municipal Carlos Herrera Tello contrató en representación del Partido de la Revolución Democrática la distribución del papel para envolver tortillas de forma gratuita con propaganda de su candidatura por un periodo comprendido del primero de mayo al treinta y uno de junio del año en curso.
- No existió pluralidad de faltas.
- El medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.

Por lo antes expuesto, se considera que la infracción cometida por el ciudadano Carlos Herrera Tello y el Partido de la

Revolución Democrática, por tratarse de una sola falta leve, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se acreditó que no existió reincidencia, ni dolo en su actuar, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con la normativa electoral, a fin de evitar que distribuya propaganda utilitaria que proporcione un beneficio directo, inmediato y en especie a la población.

Cabe señalar que la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad; en consecuencia, la medida tomada se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

**5. Las condiciones económicas del infractor.** Al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, por ser una amonestación pública, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de Carlos Herrera Tello.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor que el Partido Revolucionario Institucional, señaló en su escrito de queja que la entrega gratuita de papel para envolver tortillas, con propaganda electoral del candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, Carlos Herrera implicaba presión sobre el electorado, sin embargo este tópico no puede ser estudiado por la vía del procedimiento especial sancionador, pues a través de éste solo se conocen las faltas que impliquen una contravención a las normas de propaganda electoral previstas en los artículos 169, y 171, del Código Electoral de la entidad, y cuya

infracción será sancionada con base en el artículo 272, del mencionado instrumento normativo, es decir, no encuadran en ninguno de los supuestos normativos que prevé el artículo 254, del referido ordenamiento legal, puesto que no se trata de una conducta que contravenga la propaganda electoral, ni de la queja se desprende que los hechos sean encaminados a poner de manifiesto la existencia de un acto anticipado de precampaña o campaña, y tampoco se relaciona con la vulneración al derecho de réplica, de ahí que al no ser materia de trámite en la vía de procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto por el artículo 262, del mismo código, se concluye que este Tribunal no puede pronunciarse respecto al fondo de ese planteamiento

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Carlos Herrera Tello y al Partido de la Revolución Democrática, por responsabilidad directa dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-108/2015.

**SEGUNDO.** Se impone al ciudadano Carlos Herrera Tello y al Partido de la Revolución Democrática acorde con el último considerando de la presente resolución, amonestación pública.

**TERCERO.** Se declara inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido del Trabajo dentro del presente procedimiento especial sancionador.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintitrés minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue Ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**



**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en las dos últimas páginas, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-108/2015; la cual consta de 41 páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -